



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **10 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/18/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; A la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/REC/18/2021.

ACTOR: MARIA MERCEDES AGUILAR LOPEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE
CONVOCATORIA A LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2020.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARÍA MERCEDES AGUILAR LÓPEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 19 de julio de 2019, se llevó a cabo la Séptima Sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, en la cual, entre otras cosas, se determinó la baja de la C. MARIA MERCEDES AGUILAR LOPEZ.



2.- El día 11 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, en las instalaciones del Hotel Hilton Garden inn, ubicado en el municipio de San Andrés Cholula.

3.- En esa misma fecha la C. MARIA MERCEDES AGUILAR LOPEZ, acudió a la Sesión de dicho órgano, en la cual se le menciono que ya no formaba parte de dicho órgano, derivado de

4.- Inconforme con lo anterior, la C. MARIA MERCEDES AGUILAR LOPEZ, recurrió ante este órgano jurisdiccional en fecha 21 de septiembre.

5.- Derivado de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2020, se publicó en estrados físicos y electrónicos la resolución recaída al expediente CJ/REC/16/2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

6.- El día 8 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción nacional de Puebla.

De la narración de los hechos que se hace en el medio de impugnacion y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 21 de enero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/18/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de



selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"El acto que impugno por este medio consiste en la omisión de haberme convocado a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal celebrada el día martes 8 de diciembre"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que la actora se duele de un acto que no afecta su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, tomando en consideración que la C. MARIA MERCEDES AGUILAR LOPEZ, **no es integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla**, es decir, en atención a lo narrado en los antecedentes de este escrito de impugnación, se observa claramente que la actora dejó de ser parte de dicho órgano, incluso existe un pronunciamiento previo por parte de esta Comisión de justicia, específicamente en la resolución identificada con el número de expediente **CJ/REC/16/2019**, la cual cuso estado en determinado momento procesal.

De ahí que la pretensión del impetrante de querer impugnar un asunto de un órgano intrapartidario del cual no forma parte, actualice la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, específicamente la omisión de convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.



Por consiguiente al no tener carácter de integrante de la Comisión Permanente Estatal de Puebla, lo procedente es desechar el medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:



I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; A la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

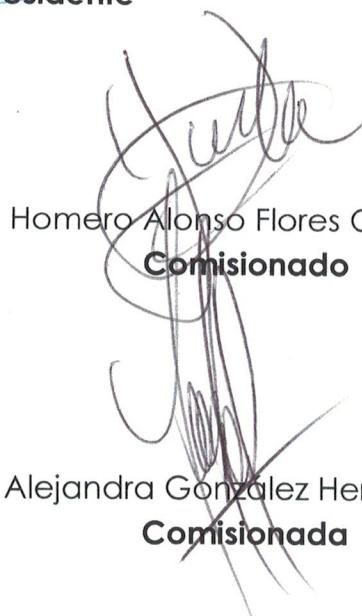
Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo